

27  
25



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
CUAUTITLAN

## ESTUDIO FISCAL INTEGRAL

**“AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE UNA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS”**

### TRABAJO DE SEMINARIO

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN CONTADURIA

P R E S E N T A :

ROSA CONTRERAS ESTRADA

ASESOR: C.P. FAUSTO FERMIN GONZALEZ CAMBEROS.

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEXICO.

1999.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

274954



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN  
UNIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR  
DEPARTAMENTO DE EXÁMENES PROFESIONALES



DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO  
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLÁN  
P R E S E N T E .

AT'N: Q. MA. DEL CARMEN GARCIA MIJARES  
Jefe del Departamento de Exámenes  
Profesionales de la FES-C.

Con base en el art. 51 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la FES-Cuautitlán, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el Trabajo de Seminario:  
Estudio Fiscal Integral. " Ajuste a los Pagos Provisionales de  
Impuesto Sobre la Renta de una empresa prestadora de servicios "

que presenta la pasante: Rosa Contreras Estrada,  
con número de cuenta: 9014094-7 para obtener el Título de:  
Licenciada en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VISTO BUENO.

A T E N T A M E N T E .

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Edo. de México, a 24 de Marzo de 19 99

MODULO:	PROFESOR:	FIRMA:
<u>II</u>	<u>L.C. Eduardo Solares Ugalde</u>	
<u>III</u>	<u>C.P. Dionicio Montes Medina</u>	
<u>IV</u>	<u>C.P. Fermín González Camberos</u>	

## **INDICE**

### **INTRODUCCION**

### **OBJETIVO**

### **ABREVIATURAS**

## **CAPITULO 1. GENERALIDADES**

- 1.1 Aspectos generales de los impuestos
- 1.2 Marco teórico del ajuste a los pagos provisionales
- 1.3 Pagos provisionales
- 1.4 Concepto del ajuste a los pagos provisionales y su finalidad
- 1.5 Sujetos obligados a determinar el ajuste
- 1.6 Plazos

## **CAPITULO 2. INGRESOS**

- 2.1 Ingresos acumulables y no acumulables
- 2.2. Momento de acumulación de los impuestos
- 2.3 Otros ingresos acumulables
  - 2.3.1. Ingresos por intereses
  - 2.3.2 Componente inflacionario
    - 2.3.2.1 Deudas
    - 2.3.2.2. Saldos promedios de las deudas

## **CAPITULO 3. DEDUCCIONES**

- 3 1 De las deducciones
- 3 2. Requisitos de las deducciones
- 3 3. Deducción de inversiones
  - 3.3 1. Reglas para la deducción de inversiones
  - 3.3.2. Deducción al enajenar, perder o dejar de ser útiles las inversiones
- 3 4. Pérdidas fiscales
- 3.5 Componente inflacionario
  - 3 5.1. Créditos
  - 3.5.2. Saldos promedios de los créditos
- 3.6. Gastos no deducibles

## **CAPITULO 4. DETERMINACION DEL AJUSTE**

- 4 1 Ajuste a los pagos provisionales
- 4 2 Estimaciones del ajuste
- 4 3. Aplicación del saldo a favor contra pagos provisionales posteriores
- 4.4 Reformas fiscales 1999

## **CAPITULO 5. CASO PRACTICO**

## **CONCLUSIONES**

## **BIBLIOGRAFIA**

## INTRODUCCION

Todos los mexicanos están obligados a contribuir al gasto público mediante el pago de los impuestos, ya que así lo marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de satisfacer necesidades de carácter social

De acuerdo a nuestro sistema tributario, son dos los impuestos de los que obtiene mayor recaudación: el Impuesto Sobre la Renta (objeto de nuestro estudio), y el Impuesto al Valor Agregado.

Por lo tanto, para obtener mayor recaudación de ingresos durante los ejercicios fiscales, en 1988 se estableció la obligación de las empresas de presentar ajustes a sus pagos provisionales. al sexto mes, al décimo primer mes y al cierre normal del ejercicio. En 1992 se eliminó esta modalidad y de acuerdo al artículo 12-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se hará únicamente un ajuste a los pagos provisionales: desde el primer mes del ejercicio y hasta el último mes de la primera mitad del mismo, es decir, de enero a junio

En el presente trabajo se pretende explicar de una manera sencilla cuáles son los procedimientos a aplicar para la determinación del ajuste a los pagos

provisionales de Impuesto Sobre la Renta de las personas morales, determinando inicialmente los elementos necesarios para elaborarlo como son: los ingresos acumulables, a los cuales les restaremos las deducciones autorizadas, obteniendo con esto la utilidad fiscal, a la cual les disminuirémos las pérdidas fiscales pendientes de aplicar

El resultado anterior nos dará la base para el impuesto, a la que le aplicaremos la tasa que nos marca el artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del 34% (vigente hasta 1998). A este impuesto le restaremos los pagos provisionales efectuados con anterioridad y la diferencia será el ajuste a los pagos provisionales, el cual se enterará conjuntamente con el pago provisional mensual o trimestral.

Para una mayor comprensión del tema se elaborará un caso práctico en donde se mostrarán cuáles son los procedimientos y las cédulas necesarias para integrar el cálculo del ajuste

## OBJETIVO

El objetivo fundamental de realizar este trabajo es mostrar de una manera práctica y sencilla al estudiante cómo se elabora el ajuste y cuáles son los elementos que lo integran para poder determinarlo, de tal manera que al desarrollarse en el campo profesional les sirva como una herramienta de apoyo.

Además, también es importante que el estudiante comprenda que es esencial aplicar los procedimientos correctamente que marcan las disposiciones fiscales, ya que cualquier mala interpretación de las mismas puede ocasionar sanciones por parte de las autoridades fiscales.



## ABREVIATURAS

LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta
LIA	Ley del Impuesto al Activo
CFF	Código Fiscal de la Federación
RISR	Reglamento del Impuesto Sobre la Renta
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Art.	Artículo
DOF	Diario Oficial de la Federación
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
INPC	Indice Nacional de Precios al Consumidor

## CAPITULO 1

### GENERALIDADES

#### 1.1. ASPECTOS GENERALES DE LOS IMPUESTOS

Para que se de la obligación de contribuir al gasto público mediante el pago de los impuestos, éstos deben reunir 4 características principales:

A) Debe estar establecido en Ley. Esto es, si no está considerado en alguna disposición marcada por el Ejecutivo, no existe la obligación de contribuir. El art. 31 fracc. IV de la CPEUM, establece la obligación de los mexicanos a contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. A su vez se reafirma con las disposiciones contenidas en los arts 73, fracc VII y 74 fracc. IV de la propia Constitución, en donde se enuncia que el Congreso de la Unión debe discutir y aprobar anualmente durante el período ordinario de sesiones las contribuciones que basten para cubrir el Presupuesto de Egresos. Esta característica se conocen como principios de legalidad y obligatoriedad.

B) Debe ser proporcional y equitativo. Esto es, los impuestos deben ser establecidos de acuerdo a la capacidad contributiva de las personas a la que va dirigido, conocido como principio de equidad, el cual también regulado en el art 31 fracc. IV de la CPEUM.

C) Debe establecerse a favor de la administración activa o centralizada del Estado. El art. 31 fracc. IV de la CPEUM dispone la obligación de contribuir al gasto público de la Federación, Estado y Municipio, es decir al gasto público del Estado como organización política y soberana.

D) Debe destinarse a cubrir los gastos previstos en el Presupuesto de Egresos. El Congreso de la Unión discute y aprueba las contribuciones que deben cubrir el presupuesto de Egresos, por lo tanto, éstos deben destinarse para el fin con el cual fueron decretados.

## 1.2. MARCO TEORICO DEL AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES

A partir del 20 de julio de 1992 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas al artículo 12-A modificando la fracción III, en dicha modificación se establece que las personas morales únicamente realizarán un primer ajuste a los pagos provisionales. Este artículo se reestructuró inicialmente en 1988, representando una novedad que no tenía precedente en el Sistema Tributario Mexicano. De 1988 a 1991 las empresas tenían la obligación de hacer dos ajustes a sus pagos provisionales para determinar el impuesto mínimo que debían cubrir en función a su resultado real. Ello significaba que debían hacerse tres cierres al año:

Al sexto mes

Al décimo primer mes para los ajustes de los pagos provisionales

El cierre natural del ejercicio

En 1992 se eliminó esta modalidad, y actualmente de acuerdo al artículo 12-A de fracción IV de la LISR establece que el ajuste a los pagos provisionales se hará en el primer mes de la segunda mitad del ejercicio (julio)

### 1.3. PAGOS PROVISIONALES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 31 fracción IV, establece la obligación de los mexicanos de contribuir al gasto público de la Federación, Estados y Municipios de acuerdo al lugar de residencia, en la forma proporcional y equitativa que marquen las disposiciones fiscales, y la forma más importante de aportar al gasto es mediante la recaudación de los impuestos.

Estos impuestos deben pagarse por ejercicios fiscales que pueden ser regulares (12 meses o irregulares (menos de 12 meses)

Por cuestiones financieras, el fisco para atender las necesidades del gasto público que se presentan durante el año, estableció un sistema en las leyes fiscales mediante el cual los contribuyentes efectúan anticipos a cuenta del impuesto anual. Estos anticipos se conocen como pagos provisionales.

#### 1.4. CONCEPTO DE AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES Y SU FINALIDAD

El ajuste a los pagos provisionales se considera como un cierre parcial del ejercicio fiscal, el cual se elabora en el primer mes de la segunda mitad del ejercicio (julio). Este procedimiento lo marca el artículo 12-A de la LISR, el cual fue creado con la finalidad de que se determinara el impuesto correcto a enterar al compararse contra los pagos provisionales efectuados con anterioridad.

Es importante señalar correcta aplicación de los procedimientos para la elaboración del ajuste, ya que además de ser una obligación fiscal el contribuyente se da cuenta si los pagos provisionales enterados con anterioridad fueron mayores o menores en relación con el impuesto determinado a la fecha del ajuste. Las diferencias resultantes a cargo o a favor se explicarán detalladamente más adelante.

Hay que recordar que los pagos provisionales que se realizaron de enero a junio de 1998, se calcularon de acuerdo a un coeficiente de utilidad de 1997 o cinco ejercicios anteriores al ejercicio de cálculo de dichos pagos, el cual se aplicó sobre ingresos nominales, por lo que es indispensable igualar estos pagos con las operaciones reales que realizaron las personas morales

## **1.5. SUJETOS OBLIGADOS A DETERMINAR EL AJUSTE**

Tanto las personas físicas con actividades empresariales como las personas morales sujetas al régimen general de ley están obligadas a efectuar el ajuste a sus pagos provisionales, tomando para ello cifras de sus operaciones realizadas por el período comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último mes de la primera mitad del mismo, es decir de enero a junio. Esta disposición está comprendida en los artículos 12-A y 111 fracc. IV de la LISR.

## **1.6. PLAZOS**

El ajuste a los pagos provisionales se realiza durante el primer mes de la segunda mitad del ejercicio (julio), por lo tanto su presentación se hará conjuntamente con el pago provisional mensual o trimestral, de acuerdo a la obligatoriedad de presentar los pagos provisionales del contribuyente, esto es.

## **CAPITULO 2**

### **INGRESOS**

Para determinar la base gravable del impuesto del ISR, a los ingresos totales del período le restaremos las deducciones autorizadas por la LISR, así como también las pérdidas pendientes de amortizar y le aplicaremos la tasa del 34% (vigente hasta 1998).

En este capítulo se explicará cuáles son los ingresos que la LISR permite acumular a las personas morales

#### **2.1. INGRESOS ACUMULABLES Y NO ACUMULABLES**

El art 15 de la LISR, marca que las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos, ya sea en efectivo, en bienes ,en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan durante el ejercicio, incluyendo los que obtengan de sus establecimientos en el extranjero



También señala a la ganancia inflacionaria como ingreso, ya que ésta se obtiene por la disminución real de las deudas del contribuyente

Dentro del mismo art. 15 señala que las persona morales residentes en el extranjero, que tengan establecimiento permanente o base fija en el país acumularán la totalidad de los ingresos atribuibles a los mismos

Menciona el artículo 15 que no serán ingresos acumulables:

- Los aumentos de capital,
  
- El pago de la pérdida por sus accionistas,
  
- Las primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad, o por utilizar para valorar sus acciones por el método de participación,
  
- Los dividendos o utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México, ya que caeríamos en la doble tributación, pero si grava para efectos de la PTU.

El art 21 de la LISR marca que no se consideran ingresos acumulables los impuestos que trasladen los contribuyentes en los términos de esta ley, ya que no representan un afectación patrimonial.

Es importante hacer mención que aquellos ingresos que acumula el contribuyente son aquellos que van a ser sujetos del ISR.

## **2.2. MOMENTO DE ACUMULACION DE LOS INGRESOS**

La fecha en que la persona moral deberá acumular los ingresos provenientes de enajenación de bienes, prestación de servicios y del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, lo marca el artículo 16 de la LISR de la siguiente manera.

Enajenación de bienes

- Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada

- Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.

- Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio la contraprestación pactada, aún cuando provenga de anticipos

Uso o goce temporal de bienes

- Cuando se cobren total o parcialmente, sean exigibles las contraprestacion a favor de quien efectúe dicho otorgamiento, o se expida el comprobante de pago que ampare el precio o la contraprestación pactada, lo que suceda primero.

### **2.3. OTROS INGRESOS ACUMULABLES**

Además de los ingresos que se enuncian en el artículo 16, la LISR en su art, 17 considera como otros ingresos acumulables:

- Los determinados, inclusive por la SHCP.

- La diferencia entre los inventarios final e inicial de un ejercicio, cuando en inventario final fuere mayor en el caso de los contribuyentes dedicados a la ganadería.
  
- La diferencia entre la parte de la inversión aún no deducida y actualizada en términos del art, 41 y el valor conforme al avalúo practicado por persona practicada por la SHCP tenga en la fecha en que se transfiera su propiedad por pago en especie
  
- Los provenientes de construcciones instalaciones o mejoras permanentes en inmuebles de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce queden a beneficio del propietario.
  
- La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, así como la ganancia derivada de la fusión o escisión de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea socio o accionista
  
- Los pagos que reciban por la recuperación de un crédito deducido por incobrable.

- Los seguros o fianzas recuperados, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente.
- Las indemnizaciones tratándose de muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes
- Las cantidades para efectuar gastos por cuenta de terceros y que los mismos o sean comprobados con la documentación a nombre de aquellos
- Los intereses y la ganancia inflacionaria, acumulables en los términos del artículo 7-B de la LISR.

### **2.3.1. Ingresos por intereses**

El art. 7-B de la LISR marca la obligación que tienen las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales de determinar por cada uno de los meses del ejercicio los intereses y la ganancia o pérdida inflacionaria, acumulables o deducibles, de la siguiente manera:

### *Interés deducible*

De los intereses devengados a cargo, en los términos del artículo 7-A de la LISR, devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se le restará el componente inflacionario de las deudas. El resultado será el interés deducible.

### *Ganancia inflacionaria*

Si el componente inflacionario de los créditos fuere mayor a los intereses devengados a cargo, el resultado será la ganancia inflacionaria acumulable

Para los efectos del art. 7-B de la LISR, se consideran intereses a los rendimientos de cualquier clase, entre otros:

- Los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo primas, descuentos y premios.
  
- Los premios de reporto, o de préstamos de valores
  
- El monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de

cualquier clase , excepto cuando dichas contraprestaciones deban hacerse a instituciones de seguros o fianzas

- La ganancia en la enajenación de bonos, títulos y valores.

- La ganancia derivada de los derechos de crédito adquiridos por empresas de factoraje financiero

- La diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión, tratándose de arrendamiento financiero.

- El ajuste a los créditos, deudas u operaciones cuando se trate de arrendamiento financiero.

- Las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo los correspondientes al principal y al interés mismo.

- La ganancia proveniente de acciones de sociedades de inversión de renta fija, conforme dicha ganancia se conozca y considerando para estos efectos la variación diaria que dichas acciones tengan en la valuación que al efecto realice la sociedad de inversión de que se trate

### **2.3.2. Componente inflacionario**

El componente inflacionario de las deudas se calculará multiplicando el factor de ajuste mensual(FAM) por la suma del saldo promedio mensual de las deudas, contratados con el sistema financiero colocados con su intermediación y el saldo promedio de los demás créditos y deudas de acuerdo con el artículo 7-B de la LISR.



### 2.3.2.1. Deudas

Se consideran deudas, entre otras:

- Las derivadas de contratos de arrendamiento financiero, de operaciones financieras derivadas de la deuda.

- Las aportaciones para futuros aumentos de capital.

- Los pasivos y reservas de activo, pasivo y capital que sean o hayan sido deducibles, considerando para estos efectos que las reservas se crean o se incrementan mensualmente y en la proporción que representen los ingresos del mes total de los ingresos del ejercicio.

Se considerará que se contraen deudas por la adquisición de bienes o servicios, por la obtención del uso o goce temporal de bienes, cuando se de uno de los supuestos señalados en el artículo 16 de la ley, y el precio o la contraprestación se pague con posterioridad a la fecha en que ocurra el supuesto de que se trate

En las operaciones derivadas de la deuda, el componente inflacionario de los créditos o deudas originados por ellas se calculará hasta el mes en que se conozcan los intereses que resulten de las mismas

### **2.3.2.2. Saldos promedios de las deudas**

El saldo promedio mensual de las deudas contratadas con el sistema financiero será la suma de los saldos diarios del mes, dividida entre el número de días que comprende dicho mes. A este método se conoce como promedio ponderado el cual se aplica para determinar los promedios de bancos, inversiones y deudas contratadas con el sistema financiero.

En el caso de las demás deudas, el saldo promedio se determinará sumando los saldos iniciales y finales de cada mes dividida entre dos.

Para determinar el componente inflacionario de las deudas valuadas en moneda extranjera se valuarán a la paridad existente del primer día del mes.

Es importante resaltar que el sistema financiero se compone de instituciones de crédito, de seguros y fianzas, de almacenes generales de

depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero.

## CAPITULO 3

### DEDUCCIONES

#### 3.1. DE LAS DEDUCCIONES

Los contribuyentes de la LISR podrán efectuar las deducciones a que se refiere el art. 22 de la misma, siendo éstas las siguientes.

- I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hacen, aún cuando se efectúen en ejercicios posteriores
  
- II. Las adquisiciones de mercancía (compras netas).

El art. 13-A del RISR en su fracc. I y II menciona que cuando se efectúen devoluciones, descuentos y bonificaciones con posterioridad al segundo mes del cierre del ejercicio, el contribuyente podrá restar a los ingresos acumulados del ejercicio, las devoluciones, descuentos y bonificaciones con la finalidad de no modificar la base gravable del ejercicio anterior.

No serán deducibles conforme a la fracc.II los activos fijos, terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, los títulos valor, entre otros.

### III Los gastos.

Para que se puedan considerar como gastos, las erogaciones deben ser estrictamente indispensables para el desarrollo de las actividades de las empresas.

### IV Las inversiones.

Se consideran dentro de esta fracción los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en períodos preoperativos.

V. La diferencia entre los inventarios cuando el inicial fuere mayor, esto es en los casos de los contribuyentes dedicados a la ganadería

VI. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor, o por enajenación de bienes distintos a los de la fracción II.

Lo dispuesto en esta fracción será deducible siempre y cuando cumpla con ciertos requisitos que marca el art 24 -XVII de la LISR y el art 25 del RISR. El art 24, habla de que se consideran pérdidas por créditos incobrables cuando se consuma el plazo de prescripción o cuando exista imposibilidad práctica de cobro, mientras que el art. 25 del reglamento nos define que existe imposibilidad práctica de cobro cuando haya prescrito el plazo de dos años, siempre y cuando el importe del crédito no exceda de 60 SMG, cuando el deudor haya desaparecido o fallecido, o cuando se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o suspensión de pagos.

VII. Las aportaciones para fondos destinados a la investigación y desarrollo de tecnología a programas de capacitación.

VIII. La creación o incremento de reservas para pensiones o jubilaciones complementarias a la Ley del Seguro Social

IX. Derogada.

X. Los intereses y la pérdida inflacionaria, en los términos del artículo 7-B de la LISR.

XI. Los anticipos o rendimientos que proporcionen las sociedades cooperativas, las S.C. y las A.C. a sus miembros en los términos del artículo 78 fracc. II de la LISR.

XII. Derogada

Es importante aclarar que en 1998 la fracc. XII mencionaba que también se consideraban como deducciones las aportaciones voluntarias que se hicieran en favor de sus trabajadores en los términos de la LSS, siempre y cuando se otorgaran en forma general y no excediera del 2% del salario base de cotización y que a su vez éste no sea superior a 25 veces el SMG del D.F.

### **3.2. REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES**

El artículo 24 de la LISR establece los requisitos que deben reunir los documentos para su deducibilidad, los cuales mencionaremos a continuación:

I. Que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, y tratándose de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta ley.

II. En cuanto a la deducción de inversiones, que se realice en los términos de los arts. 41 al 50 de la LISR.

III. Que comprueben con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, y que en el caso de contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a los que marca la ley, efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente los pagos en efectivo cuyo monto exceda del límite establecido por ley, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado

IV. Que estén debidamente registrados en contabilidad.

V. Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.



VI. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, se proporcione la clave respectiva en la documentación comprobatoria.

VII. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda se hagan a contribuyentes que causen el IVA, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado.

VIII. Que en el caso de los capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio.

IX. Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos por honorarios, arrendamiento, derechos de autor y honorarios de sociedades asociaciones civiles solo se deduzcan cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito a casas de bolsa u otros bienes que no sean títulos de crédito.

X. Que tratándose de honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, se determinen en cuanto a monto total y percepción mensual, por asistencia, afectando en la

misma forma los resultados del contribuyente y satisfagan los supuestos siguientes:

- \* Que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.

- \* Que el importe total de los honorarios o gratificaciones establecidas, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal del contribuyente.

- \* Que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.

XI. Que tratándose de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante la SHCP que quien proporciona los conocimientos, cuenta con los elementos técnicos propios para ello, que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto en los pagos que se hagan a residentes en México, y en el contrato respectivo se haya pactado que la prestación se efectuará por un tercero autorizado, y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo.

XII. Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se destinen a jubilaciones, fallecimientos, invalidez, servicios médicos y hospitalarios, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, fondo de ahorro, guarderías infantiles o actividades culturales y deportivas y de otra naturaleza análoga.

XIII. Que los pagos por primas de seguros y fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos, y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos a persona alguna por parte de la aseguradora, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

XIV. Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos por derechos de autor, el contribuyente que obtenga de la persona que percibe el ingreso de una declaración escrita en la que manifieste bajo protesta de decir verdad que se trata de una obra de su creación, y que el comprobante contenga la leyenda " ingreso percibido en los términos de la fracción XXX del artículo 77 de la LISR" y el contribuyente proporcione la información de los pagos recibidos por otras personas y sus retenciones respectivas

XV. Que el costo de adquisición declarado por el contribuyente corresponda al del mercado. Cuando exceda del precio de mercado no será deducible el excedente.

XVI. Que en el caso de bienes importados se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación. El importe de dichas adquisiciones no podrá ser superior al valor de las aduanas del bien de que se trate. El contribuyente sólo podrá deducir las adquisiciones de los bienes que mantengan fuera del país, hasta el momento en que se enajenen o se importen, salvo que dichos bienes se encuentren afectos a un establecimiento permanente que tengan en el extranjero.

XVII. Que tratándose de las pérdidas por créditos incobrables, se consideren realizadas cuando se consuma el plazo de prescripción que corresponda, o antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro. Tratándose de instituciones de crédito sólo podrán hacer las deducciones cuando así lo ordene o autorice la Comisión Nacional Bancaria

XVIII. Derogada.

XIX. Que tratándose de remuneraciones a empleados o a terceros que estén condicionadas al cobro de los abonos en las enajenaciones a plazos

o en los contratos de arrendamiento financiero en los que hayan invertido, se deduzcan en el ejercicio en que dichos abonos o ingresos se cobren.

XX. Que al realizar las operaciones correspondientes a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta ley. Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción

XXI. Que tratándose de pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, se cumpla con los requisitos de información y documentación que señale el reglamento de esta ley

### **3.3. DEDUCCION DE INVERSIONES**

La LISR considera como inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en períodos preoperativos. El art 42 define estos conceptos de la siguiente manera:

\* **Activo fijo** es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo.

*En este caso podemos considerar como activos fijos el equipo de transporte, el mobiliario y equipo, el equipo de cómputo y la maquinaria, entre otros.*

\* **Gastos diferidos** son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir los costos de operación o mejorar la calidad de un producto por un período limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral.

\* **Cargos diferidos** son aquellos que reúnan los requisitos del párrafo anterior, pero cuyo beneficio sea por un período limitado que dependerá de la duración de la actividad de la persona moral.

\* **Erogaciones realizadas en períodos preoperativos**, son aquellas que tiene por objeto la investigación y desarrollo relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como la prestación de un servicio; siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios en forma constante. Tratándose de industrias extractivas estas erogaciones

son las relacionadas con la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explorarse.

Las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación en cada ejercicio de los porcentos máximos autorizados por esta ley, al monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones, que en su caso, establezca la ley.

También el art. 41 de la LISR señala que tratándose de ejercicios irregulares, la deducción correspondiente se efectuará en el porcentaje que represente el número de meses completos en el ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente respecto de doce meses. Cuando el bien comience a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que termine su deducción, ésta se efectuará con las mismas reglas que aplican para los ejercicios irregulares.

El monto original de la inversión comprende además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo, a excepción del IVA, así como las erogaciones por concepto de derechos, fletes, transportes y acarreos, entre otros.

Cuando los bienes sean adquiridos con motivo de fusión o escisión, se considerará como fecha de adquisición la que correspondió a la fusionada o escidente.

El contribuyente podrá aplicar los porcentos menores a los autorizados por la ley, en cuyo caso el porcentaje elegido será obligatorio y podrá cambiarse sin excederse del máximo autorizado. Tratándose del segundo y posteriores cambios deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio cuando el cambio se quisiera realizar antes de que transcurran se deberá cumplir con los requisitos que establezca el RISR.

Las tasas de depreciación de activos fijos y amortización de cargos y gastos diferidos se marcan en los artículos 43, 44 y 45 de la LISR.

Las inversiones comenzarán a deducirse, a elección del contribuyente, a partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes o desde el ejercicio siguiente.

Cabe mencionar que algunos contribuyentes optan por efectuar la deducción de inversiones desde el mes de adquisición del bien, o bien, en el mes siguiente a la fecha de adquisición, lo cual también es válido, la diferencia que se puede tener mayor o menor deducción en un ejercicio



Los contribuyentes ajustarán la deducción determinada, multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del período en que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el cual se efectúe la deducción. Cuando sea impar el número de meses correspondiente a dicho período, se tomará como último mes de la primera mitad el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del período, es decir:

*INPC último mes de la primera mitad del  
período en que el bien haya sido utilizado  
en el ejercicio*

$$F.A. = \frac{\text{_____}}{\text{INPC mes de adquisición}}$$

### ***Deducción inmediata***

En el art 51 de la LISR mencionaba que las personas morales podrían optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 41 y 47 mencionados anteriormente, deduciendo en el ejercicio en que se efectúe la inversión de los mismos, en el que inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, la cantidad que

resulte de aplicar al MOI únicamente los porcentos que establecía este artículo. La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el porciento que se autoriza en este artículo, no sería deducible.

Este artículo sólo era aplicable fuera de las áreas metropolitanas y de influencia en el Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey.

A partir de 1999, este artículo queda sin efecto alguno, y sólo se podrán aplicar los porcentos que marca en artículo 41 de la LISR.

### 3.3.1. Reglas para la deducción de inversiones

El artículo 46 de la LISR señala que la deducción de las inversiones se sujetará a las siguientes reglas:

#### *Reparaciones y Adaptaciones*

Las reparaciones y adaptaciones a las instalaciones se consideran inversiones siempre que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo.

En ningún caso se consideran inversiones los gastos por concepto de conservación, mantenimiento y reparación de los bienes.

#### *Inversiones de casas*

Las inversiones en casas habitación y comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa, sólo serán

deducibles en los casos que reúnan los requisitos que señale el reglamento de esta ley

#### *Uso o goce temporal de automóviles*

Tratándose de contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de automóviles, podrán efectuar la deducción total al MOI del automóvil de que se trate, excepto cuando dichos contribuyentes otorguen el uso o goce temporal de los mismos a otro contribuyente, cuando alguno de ellos o sus socios o accionistas, sean socios o accionistas del otro, o exista una relación que le permita a uno de ellos ejercer una influencia preponderante en las operaciones del otro.

#### *Fusión o escisión*

En los casos de los bienes adquiridos por fusión o escisión, los valores sujetos a deducción no deberán ser superiores a los valores pendientes de deducir en la sociedad fusionada o escidente.

### *Gastos relacionados con la emisión de obligaciones*

Los descuentos, primas, comisiones y demás gastos relacionados con la emisión de obligaciones incluyendo las emitidas por instituciones de crédito, se deducirán anualmente en proporción a las obligaciones pagadas durante un ejercicio. Cuando las obligaciones se rediman mediante un solo pago, los gastos se deducirán por partes iguales durante los ejercicios que transcurran hasta se efectúe el pago.

### *Construcción, instalación o mejoras en activos en propiedad de terceros*

Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en activos fijos tangibles, propiedad de terceros que de conformidad con los contratos de arrendamiento o concesión respectivos queden a beneficio del propietario y se hayan efectuado a partir de la fecha de celebración de los contratos mencionados, se deducirán en los términos de esta sección. Cuando la terminación del contrato ocurra sin que las inversiones deducibles hayan sido fiscalmente redimidas, el valor por redimir podrá deducirse en la declaración del ejercicio respectivo.

### **3.3.2. Dedución al enajenar, perder o dejar de ser útiles las inversiones**

Cuando los bienes se enajenen pierdan o dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá en el ejercicio en que esto ocurra la parte aún no deducida. En el caso en que los bienes dejen de ser útiles, el contribuyente deberá mantener sin deducción un peso en sus registros.

Cuando se enajenen bienes, al MOI se le restará en la deducción acumulada, la diferencia será el saldo pendiente de deducir, el cual se le denomina costo contable y lo incluimos dentro de la conciliación contable fiscal como una deducción contable no fiscal.

La actualización se aplicará utilizando el INPC del último mes de la primera mitad del período en que el bien haya sido utilizado entre el INPC del mes de adquisición.

### **3.4. PERDIDAS FISCALES**

El artículo 55 de la LISR define a la pérdida fiscal como la diferencia entre los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas, cuando éstas últimas sea mayor que los ingresos.

La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal en los diez ejercicios siguientes.

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de otros ejercicios, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

#### **Actualización**

##### *1a. Actualización*

El monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período

comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del mismo. Esto es:

*INPC último mes del ejercicio en que ocurrió*

F.A.= \_\_\_\_\_

*INPC primer mes de la 2a. mitad*

*en que ocurrió la pérdida*

#### 2a. Actualización

La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se aplicará.



*INPC último mes de la 1a. mitad del ejercicio  
en que se aplicará*

FA= \_\_\_\_\_

*INPC mes en que se actualizó por última vez*

El derecho a disminuir las pérdidas es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar se podrá dividir entre las sociedades escidente y escindidas en la proporción en que se divida el capital con motivo de la escisión.

### 3.5. COMPONENTE INFLACIONARIO

El componente inflacionario de créditos se calculará multiplicando el factor de ajuste mensual(FAM) por la suma del saldo promedio mensual de los créditos contratados con el sistema financiero colocados con su intermediación de acuerdo con el artículo 7-B de la LISR.

El art. 7-B de la LISR marca la obligación que tienen las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales de determinar por cada uno de los meses del ejercicio los intereses y la pérdida inflacionaria acumulable, de la siguiente manera:

#### *Interés acumulable*

De los intereses devengados a favor en cada uno de los meses del ejercicio, se le restará el componente inflacionario de los créditos, inclusive los que no generen intereses, el resultado será el interés acumulable.

### *Pérdida inflacionaria*

Si el componente inflacionario de los créditos es mayor a los intereses devengados a favor, el resultado será la pérdida inflacionaria deducible. Cuando los créditos no generen intereses, el componente inflacionario de los créditos será la pérdida inflacionaria deducible.

#### **3.5.1. Créditos**

Se considerarán créditos, para efectos del art. 7-B de la LISR:

- Las inversiones en títulos de crédito , distintos de las acciones, de los certificados de participación no amortizables, de los certificados de depósito de bienes y en general de títulos de crédito que representen la propiedad de bienes. También se consideran créditos los que adquieran las empresas de factoraje financiero.

- Las inversiones en acciones de sociedades de inversión de renta fija y en operaciones derivadas de la deuda.

- Las cuentas y documentos por cobrar, a excepción de las siguientes:

\* A cargo de personas físicas y no provengan de actividades empresariales.

\* A cargo de socios o accionistas que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero.

\* A cargo de funcionarios y empleados.

\* Pagos provisionales de impuestos y saldos a favor por contribuciones, así como estímulos fiscales .

\* Enajenaciones a plazo, a excepción de las derivadas de los contratos de arrendamiento financiero.

\* Cualquier cuenta o documento por cobrar cuya acumulación esté condicionada a la percepción efectiva del ingreso.

### **3.5.2. Saldos promedios de los créditos**

El saldo promedio mensual de los créditos contratados con el sistema financiero será la suma de los saldos diarios del mes entre el número de días que comprende dicho mes. Este método se conoce como promedio ponderado el cual se aplica para determinar los promedios de bancos e inversiones.

En el caso de las demás deudas, el saldo promedio se determinará sumando los saldos iniciales y finales de cada mes dividida entre dos.

### **3.6. GASTOS NO DEDUCIBLES**

El art. 25 de la LISR señala cuáles erogaciones no serán deducibles, siendo las siguientes:

- Los pagos del ISR a cargo del propio contribuyente o de terceros, así como los pagos del IA a cargo del contribuyente. En el caso de las aportaciones al IMSS sólo serán deducibles las cuotas obreras pagadas por el patrón, correspondientes a los trabajadores de salario mínimo general del área geográfica.

Tampoco serán deducibles las cantidades que entregue el contribuyente en su carácter de retenedor a las personas que le presten servicios personales subordinados provenientes del crédito al salario a que se refiere los artículos 80-B y 81 de esta ley, así como los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos.

- Los gastos que se realicen en relación con inversiones que no sean deducible conforme a este capítulo. En el caso de automóviles y aviones, se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible respecto del valor de adquisición de los mismos.

- Las cantidades que tengan el carácter de participación en las utilidades del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de la misma, ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros.

La Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas, será deducible en el ejercicio en que se pague, en la parte que resulte de restar a la misma las deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados que hayan sido ingreso del trabajador por el que se pagó el impuesto en los términos de esta ley.

- Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga con excepción de aquellos que estén directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios y que sean ofrecidos a los clientes en forma general.

- Los gastos de representación.

- Los viáticos y gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento de contribuyente.

Tratándose de gastos de viaje , sólo serán deducibles siempre y cuando acompañe la documentación que los ampare, cumpliendo dichos comprobante los requisitos señalados por la SHCP mediante reglas de carácter general.

- Las sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales podrán deducirse cuando la ley imponga la obligación de pagarlas sólo por venir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito o fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y perjuicios se hayan originado por culpa imputable al contribuyente

- Los intereses devengados por préstamos o por adquisición de valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores Intermediarios, así como tratándose de los títulos de crédito de los señalados en el art. 125 de esta ley.
  
- Las provisiones para creación o incremento de reservas de activo o pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones del ejercicio con excepción de las relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio.
  
- Las primas o sobreprecio sobre el valor nominal que el contribuyente pague por el reembolso de las acciones que emita.
  
- Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes, cuando el valor de adquisición de los mismos no corresponda al de mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes por el contribuyente.
  
- El crédito comercial aún cuando sea adquirido por terceros.
  
- Los pagos por el uso o goce temporal de embarcaciones que no tengan concesión del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente.



- Las pérdidas derivadas de la enajenación sí como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no sea deducible conforme a lo dispuesto por esta ley.
  
- Los pagos por concepto de IVA o IEPS que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubiere trasladado.
  
- Las pérdidas que deriven de fusión, reducción de capital o liquidación de sociedades en las que el contribuyente hubiere adquirido acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito.
  
- Los gastos a prórrata en el extranjero con quienes no sean contribuyentes del ISR, sean personas morales o físicas.
  
- Las pérdidas que se obtengan en operaciones financieras derivadas celebradas con personas físicas o morales residentes en el país o en el extranjero, en los casos en que una de ellas, directa o indirectamente posea interés en los negocios de la otra.
  
- Los consumos en bares o restaurantes, a excepción de que reúnan los requisitos como monto, documentación comprobatoria, etc.

- Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos en que incurran dichos agentes o la persona moral.

## CAPITULO 4

### DETERMINACION DEL AJUSTE

#### 4.1. AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES

El artículo 12-A fracción III de la LISR establece la obligación de preparar un ajuste a los pagos provisionales en el primer mes de la segunda mitad del ejercicio. La base del ajuste se obtiene conforme a la siguiente mecánica.

Ingresos totales de enero a junio

***Menos:***

Deducciones autorizadas de enero a junio

***Igual:***

Utilidad del período

***Menos:***

Pérdidas fiscales pendientes de amortizar

***Igual:***

Base del ajuste

***Por:***

34%

***Igual:***

Monto del ajuste a los pagos provisionales

***Menos:***

Pagos provisionales efectuados con anterioridad

***Igual:***

Ajuste a los pagos provisionales

Si bien es cierto que la determinación del ajuste a los pagos provisionales representa prácticamente elaborar los mismos cálculos que utilizamos para determinar el ISR del ejercicio, es importante recordar los siguiente:

### ***Componente Inflacionario***

- \* Tratándose de créditos o deudas denominados en UDIS, el ajuste al valor de las mismas no se considera interés, y no se calculará componente inflacionario al principal, únicamente se integrará el interés real.
  
- \* Aquellos contribuyentes cuyos ingresos en 1997 no hubieran excedido de \$ 8,627, 421 podrán aplicar los factores de acumulación y deducción de intereses que aparecen en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea 1998.
  
- \* La fluctuación cambiaria se considera interés para efectos del artículo 7-A
  
- \* Tratándose de créditos y deudas en moneda extranjera, se revaluarán los saldos diarios al tipo de cambio vigente el primer día del mes, es decir, el publicado en el Diario Oficial de la Federación el último día del mes inmediato anterior.

## Deducción de Inversiones

El artículo 12-A señala que la deducción de inversiones para efectos del ajuste se aplicará considerando la parte proporcional que representen los meses comprendidos en el período del ajuste respecto del total de los meses del ejercicio.

En la práctica, la mayoría de las empresas aplican el factor de actualización tomando el mes de marzo como el último mes de la primera mitad del ejercicio y el INPC de la fecha de adquisición, esto es, en el caso de inversiones adquiridas en ejercicios anteriores. Algunas empresas aplican el INPC del mes de junio como el último mes de la primera del ejercicio. Desde un punto de vista muy particular es más conveniente aplicar este último, ya que obtendríamos una mayor deducción fiscal, lo cual implicaría una disminución de la carga fiscal.

## Participación de los trabajadores en las utilidades

Para determinar el monto de la PTU deducible consideraremos lo siguiente:

Monto de la PTU pagada

***Menos:***

Deducciones relacionadas con la prestación de servicios  
personales subordinados que hayan sido ingresos exentos  
para los trabajadores

***Igual:***

PTU deducible

## 4.2. ESTIMACION DEL AJUSTE

El art. 7-F del Reglamento de la LISR señala que los contribuyentes pueden estimar el monto del ajuste. El ISR cubierto en pago provisionales y ajuste deberá mantener una cierta proporción respecto al número de meses que tenga el ejercicio, como se muestra a continuación:

<i>Proporción</i>	<i>Número de meses del</i>
<i>%</i>	<i>ejercicio</i>
45	12
50	11
56	10
63	9
72	8
85	7

Cuando el contribuyente estime el monto del ajuste a sus pagos provisionales, y la estimación sea inferior en más de un 10% a la proporción antes señalada, se deberán cubrir recargos con la declaración anual sobre la diferencia que resultare, considerando aquéllos desde la fecha en que se enteró el ajuste hasta la fecha en que se presenta la declaración anual.



### 4.3. APLICACION DEL SALDO A FAVOR CONTRA PAGOS PROVISIONALES POSTERIORES

El Artículo 7-G del RiSR marca los requisitos para poder acreditar el saldo a favor del ajuste contra pagos provisionales posteriores :

- \* Que no se obtenga autorización para deducir dichos pagos provisionales, y
  
- \* Que en el ajuste se mantenga el mismo porcentaje de compras respecto de ingresos acumulables al que se tuvo en la declaración del ejercicio anterior .

El saldo favor del ajuste podrá acreditarse en el pago provisional de julio o del tercer trimestre, según se trate de contribuyentes con pagos provisionales mensuales o trimestrales .

#### **4.4. REFORMAS FISCALES PARA 1999.**

A continuación mencionaremos las reformas fiscales para 1999 que conciernen a este tema:

##### **Art. 7-A LISR**

Se adicionan como intereses a cargo o a favor, deducible o acumulable, los importes que resulten de operaciones de operaciones financieras derivadas de capital referidas a mercancías, títulos o acciones que hayan sido enajenadas por una de las partes de la operación a favor de la otra a un precio pagado en efectivo, y que la otra parte se obligue a readquirir dichas mercancías, títulos o acciones por el importe del precio más intereses.

## Art. 7-B LISR

Se incluye como excepción de cuentas por cobrar que generen componente inflacionario a los anticipos para la compra de bienes o servicios; esta reforma entró en vigor a partir del 1 de febrero de 1999.

En los artículos 22 y 24 fracc. XXII se establecen requisitos para que los anticipos por compras o gastos sean deducibles en el ejercicio en que se paguen, siempre que:

- Se cuente con el comprobante del anticipo en el mismo ejercicio, y
- Se tenga el comprobante de la operación total con requisitos fiscales, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquel en que se efectúa el anticipo.
- La diferencia entre el valor total de la operación y el importe del anticipo se hará en el ejercicio en que se reciba el bien o el servicio.

## **Art. 7-C LISR**

A partir del 1 de febrero se regresa a la actualización trimestral de cantidades, tarifas y tablas que establezca la ley, con los siguientes factores:

### ***Actualización para enero:***

INPC nov/ INPC ago

### **Actualización para abril:**

INPC feb / INPC nov

**Actualización para julio:**

INPC may / INPC ago

**Actualización para octubre:**

INPC ago/ INPC may

La SHCP publicará las cantidades actualizadas a más tardar el día 10 del mes correspondiente sin que se establezcan sanciones por incumplimiento.

**Arts. 12 y 12-A LISR**

Para la determinación del coeficiente de utilidad para pagos provisionales, se elimina la referencia de la deducción inmediata, sin embargo por artículo transitorio se les obliga a considerarla para calcular el citado coeficiente, a quienes aplicaron dicha deducción.

## CAPITULO 5

### CASO PRACTICO

Investiga, S.A. de C.V. es un a empresa cuya actividad es la de realizar estudios de mercado (RFC INV 95 0905 8 RA) a cualquier empresa que solicite sus servicios.

Investiga, S.A. de C.V. es una empresa con poco más de 2 años de vida, la cual está enfocada a la satisfacción integral de los clientes con los servicios que ésta otorga, ya que mediante una serie de técnicas y procedimientos como entrevistas, encuestas, etc. llega a una evaluación final sobre las condiciones en que se encuentran los productos o servicios de las compañías en el mercado.

La compañía presenta sus pagos provisionales trimestrales, ya que en el ejercicio inmediato anterior no rebasó los límites de ingresos que marca la LISR y no es contribuyente del Impuesto al Activo, ya que cumple con los requisitos del art. 1 del decreto publicado en el DOF el 24 de diciembre de 1996 que lo exenta de dicho pago.

A continuación se procederá a calcular el ajuste a los pagos provisionales por el ejercicio de 1998, cuyos datos para determinarlos se obtendrán de las cédulas que se presentan.

Esta compañía considera como costo todas las erogaciones necesarias para realizar los estudios de cada proyecto, el cual sirve para elaborar los presupuestos y cotizaciones a los clientes

En el período de julio a septiembre de 1998 se tienen los siguientes datos:

Ingresos	\$	650,000
IVA Traslado		97,500
Monto de deducciones con IVA		456,667
IVA Acreditable		6,850
IVA a Enterar		29,000
ISR por Pagar en el período		42,454
ISR Ret. Por salarios		2,500
ISR Otras Retenciones		3,100
Impuesto al Activo		-



**INVESTIGA, S.A. DE C.V.**

**ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 30 DE JUNIO DE 1998.**

**ACTIVO**

**CIRCULANTE**

BANCOS	\$ 513,305
	<hr/>
SUBTOTAL	513,305

CLIENTES	574,742
DEUDORES DIVERSOS	96,365
IVA ACREDITABLE	153,268
PAGOS ANTICIPADOS	52,379
	<hr/>

SUBTOTAL	876,754
----------	---------

**TOTAL CIRCULANTE 1,390,059**

**FIJO**

INVERSION	189,744
DEPREC ACUMULADA	(34,054)
	<hr/>

**TOTAL FIJO 155,690**

**DIFERIDO**

PRIMAS DE SEG. Y FIANZAS	25,846
AMORT. DE SEG. Y FIANZAS	(4,881)
DEPOSITOS EN GARANTIA	40,400
	<hr/>

**TOTAL DIFERIDO 61,365**

**TOTAL ACTIVO \$ 1,607,114**

**PASIVO**

**PASIVO A CORTO PLAZO**

ACREEDORES DIVERSOS	\$ 549,074
IMPUESTOS POR PAGAR	167,316
IVA POR PAGAR	268,946
PROVISION PTU POR PAGAR	31,850
PROVISION ISR POR PAGAR	1,991
	<hr/>

**SUBTOTAL 1,019,177**

**TOTAL PASIVO 1,019,177**

**CAPITAL**

**CAPITAL CONTABLE**

CAPITAL SOCIAL	50,000
RESULT. EJERC. ANT	120,140
RESULT. DEL EJERC.	417,797
	<hr/>

**TOTAL CAPITAL 587,937**

**TOTAL PASIVO Y CAPITAL \$ 1,607,114**

INVESTIGA, S.A. DE C.V.

ESTADO DE RESULTADOS DEL 1o. DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 1998.

VENTAS PROYECTO	\$ 6,031,750
<hr/>	
TOTAL VENTAS NETAS	6,031,750
COSTO PROYECTO	4,229,651
<hr/>	
TOTAL COSTO	4,229,651
GASTOS DE OPERACION	
	1,013,440
GASTOS GENERALES	396,673
<hr/>	
GASTOS DE OPERACION	1,410,113
COSTO INT DE FINANC	
GASTOS FINANCIEROS	582
PROD. FINANCIEROS	(26,393)
<hr/>	
TOTAL COSTO INT DE FINANC	(25,811)
UTILIDAD (PERDIDA)	\$ 417,797
<hr/> <hr/>	

INVESTIGA, S.A. DE C.V.

CALCULO DE PROMEDIOS DE BANCOS AL 30 DE JUNIO DE 1998.

DIA	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
1	294,770	88,782	274,771	400,005	210,247	347,291
2	294,770	89,376	226,511	149,899	210,247	351,322
3	294,770	89,376	202,730	138,998	210,247	590,665
4	287,646	248,319	387,435	90,113	191,224	590,665
5	202,072	248,319	307,459	90,113	191,224	571,215
6	404,200	100,765	14,041	71,099	191,224	548,010
7	206,400	100,765	14,041	73,000	187,712	548,010
8	345,000	100,765	14,041	64,282	39,672	514,620
9	215,900	65,564	98,319	64,282	39,672	509,225
10	162,200	45,486	64,198	64,282	39,672	603,017
11	162,200	39,355	231,736	64,282	71,409	584,031
12	162,200	39,118	207,109	64,282	171,409	400,103
13	221,300	220,873	132,971	52,771	433,534	400,103
14	192,000	220,873	125,202	38,302	354,293	400,103
15	294,000	220,873	125,202	112,053	311,323	363,313
16	322,000	219,604	125,202	132,196	311,323	363,313
17	42,900	195,778	337,184	132,196	311,323	565,296
18	42,900	507,361	308,942	132,196	311,061	565,296
19	42,900	491,273	275,559	81,141	306,399	548,170
20	230,000	302,826	233,490	79,230	454,894	548,170
21	230,000	276,325	233,490	24,643	454,474	548,170
22	239,000	70,053	233,490	74,532	388,395	527,601
23	339,308	30,201	204,019	68,895	388,395	480,883
24	180,400	229,289	187,076	68,895	388,395	541,872
25	180,400	188,137	154,794	68,895	386,245	529,757
26	180,400	280,471	384,843	65,768	368,086	514,893
27	327,000	274,771	351,516	163,170	368,086	514,893
28	286,000	274,771	342,736	296,674	335,950	514,893
29	115,600		342,736	210,037	329,021	506,179
30	56,265		214,538	7,218	329,021	513,305
31	88,782		165,238		348,943	
<b>SUMA</b>	<b>6,643,283</b>	<b>5,259,469</b>	<b>6,520,619</b>	<b>3,143,449</b>	<b>8,633,120</b>	<b>15,104,384</b>
ENTRE No. DIAS DEL MES	31	28	31	30	30	31
<b>PROMEDIO</b>	<b>214,299</b>	<b>187,838</b>	<b>210,343</b>	<b>104,782</b>	<b>287,771</b>	<b>487,238</b>

INVESTIGA, S.A. DE C.V.

CALCULO DE PROMEDIOS DE CREDITOS AL 30 DE JUNIO DE 1998.

**CLIENTES**

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
SALDO INICIAL	750,510	460,582	408,490	356,661	1,503,329	1,862,377
SALDO FINAL	460,582	408,490	356,661	1,503,329	1,862,377	574,742
SUMA	1,211,092	869,072	765,151	1,859,990	3,365,706	2,437,119
PROMEDIO	605,546	434,536	382,576	929,995	1,682,853	1,218,560

**DEUDORES DIVERSOS**

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
SALDO INICIAL	210,511	310,291	421,872	471,872	471,892	325,211
SALDO FINAL	310,291	421,872	471,872	471,892	325,211	96,365
SUMA	520,802	732,163	893,744	943,764	797,103	421,576
PROMEDIO	260,401	366,082	446,872	471,882	398,552	210,788

**ANTICIPO A PROVEEDORES**

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
SALDO INICIAL	2,802	5,405	3,385	2,920	1,167	35,213
SALDO FINAL	5,405	3,385	2,920	1,167	35,213	52,379
SUMA	8,207	8,790	6,305	4,087	36,380	87,592
PROMEDIO	4,104	4,395	3,153	2,044	18,190	43,796

**DEPOSITOS EN GARANTIA**

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
SALDO INICIAL	19900	40400	40400	40400	40400	40400
SALDO FINAL	40,400	40,400	40,400	40,400	40,400	40,400
SUMA	60,300	80,800	80,800	80,800	80,800	80,800
PROMEDIO	30,150	40,400	40,400	40,400	40,400	40,400

INVESTIGA, S.A. DE C.V.

DETERMINACION DEL COMPONENTE INFLACIONARIO DE CREDITOS AL 30 DE JUNIO 1998

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	TOTAL
BANCOS	214,299	187,838	210,343	104,782	287,771	487,238	1,492,271
CLIENTES	605,546	434,536	382,576	929,995	1,682,853	1,218,560	5,254,066
DEUDORES DIVERSOS	260,401	366,082	446,872	471,882	398,552	210,788	2,154,577
ANTICIPO A PROVEED	4,104	4,395	3,153	2,044	18,190	43,796	75,682
DEPOSITOS EN GTIA.	30,150	40,400	40,400	40,400	40,400	40,400	232,150
SUMAS DE PROMEDIOS	1,114,500	1,033,251	1,083,344	1,549,103	2,427,766	2,000,782	9,208,746
(*) FACTOR DE AJUSTE M	0.0217	0.0175	0.0117	0.0093	0.0079	0.0118	
C1 CREDITOS	24,185	18,082	12,675	14,407	19,179	23,609	112,137
(-) INTERESES A FAVOR	0	0	0	0	20,395	5,998	26,393
PERDIDA INFLACIONARI	24,185	18,082	12,675	14,407	0	17,611	86,960
INTERES ACUMULABLE					(1,216)		(1,216)

INVESTIGA, S.A. DE C.V.

CALCULO DE PROMEDIOS DE DEUDAS AL 30 DE JUNIO DE 1998.

ACREEDORES DIVERSOS

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
SALDO INICIAL	652,590	627,089	726,282	1,195,064	1,445,885	1,572,067
SALDO FINAL	627,089	726,282	1,195,064	1,445,885	1,572,067	549,074
SUMA	1,279,679	1,353,371	1,921,346	2,640,949	3,017,952	2,121,141
PROMEDIO	639,840	676,686	960,673	1,320,475	1,508,976	1,060,571

INVESTIGA, S.A. DE C.V.

**DETERMINACION DEL COMPONENTE INFLACIONARIO DE DEUDAS AL 30 DE JUNIO 1998**

CONCEPTO	ENERO	EBRER	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	TOTAL
ACREED DIVERSOS	639,840	676,686	960,673	1,320,475	1,508,976	1,060,571	6,167,221
SUMA DE PROMEDIO	639,840	676,686	960,673	1,320,475	1,508,976	1,060,571	6,167,221
(*) FAM.	0.0217	0.0175	0.0117	0.0093	0.0079	0.0118	
C I CREDITOS	13,885	11,842	11,240	12,280	11,921	12,515	73,682
(-) INTERESES A CAR	0	0	0	0	0	0	0
GANANCIA INFLAC.	13,885	11,842	11,240	12,280	11,921	12,515	73,682
INTERES DEDUCIBLE							0

INVESTIGA, S.A. DE C.V.  
 CALCULO DE LA DEPRECIACION AL 30 DE JUNIO DE 1998.

**MOBILIARIO Y EQUIPO**

FECHA D ADQ	TASA	MOI	DEPRECIACION			ACTIVO FIJO NETO	INPC F. ADQ.	INPC 1/2 DEL EJERC	F A	DEPREC ACTUAL.
			ACUM EJ 1997	DEL EJERCICIO	ACUM A Jun-98					
Feb-97	10%	1,909	159	95	255	1,654	208,995	243,903	1 167	111
Feb-97	10%	2,500	208	125	333	2,167	208,995	243,903	1 167	146
Jun-97	10%	1,782	89	89	178	1,604	217,749	243,903	1,1201	100
Ene-98	10%	1,825		76	76	1,749	236,931	243,903	1 0294	78
Mar-98	10%	3,447		86	86	3,361	243,903	246 185	1 0094	87
<b>TOTAL</b>		<b>11,463</b>	<b>456</b>	<b>471</b>	<b>928</b>	<b>10,535</b>				<b>521</b>

**EQUIPO DE COMPUTO**

FECHA D ADQ	TASA	MOI	DEPRECIACION			ACTIVO FIJO NETO	INPC F. ADQ.	INPC 1/2 DEL EJERC	F A	DEPREC ACTUAL.
			ACUM EJ 1997	DEL EJERCICIO	ACUM A Jun-98					
Feb-97	30%	5,019	1,254	753	2,007	3,010	208,995	243 903	1 167	879
Abr-97	30%	8884	1,777	1333	3,110	5,774	213 882	243,903	1 1404	1,520
May-97	30%	23870	4,177	3580	7,757	16,112	215 834	243,903	1 13	4,045
Jul-97	30%	19955	2,494	2993	5,487	14,467	219,646	243,903	1,1104	3,323
Ago-97	30%	1,933	194	290	484	1,450	221,599	243,903	1 007	292
Ene-98	30%	2,160		270	270	1,890	236 931	243 903	1 0294	278
Feb-98	30%	14,660		1,466	1,466	13,194	241,079	246 185	1 0212	1,497
May-98	30%	1,800		45	45	1,755	248 146	248,146	1	45
<b>TOTAL</b>		<b>78,281</b>	<b>9,896</b>	<b>10,730</b>	<b>20,626</b>	<b>57,652</b>				<b>11,880</b>



## EQUIPO DE TRANSPORTE

FECHA D ADQ.	TASA	MOI	DEPRECIACION			ACTIVO FIJO NETO	INPC F. ADQ.	INPC 1/2 DEL EJERC	F A	DEPREC ACTUAL
			ACUM. EJ 1997	DEL EJERCICIO	ACUM. A Jun-98					
Dic-97	25%	100,000		12,500	12,500	1,604	231 886	243.903	1 0518	13,148
TOTAL		100,000	0	12,500	12,500	1,604				13,148
TOTAL ACTIVO FIJO		189,744	10,352	23,701	34,054	69,791				25,549

**INVESTIGA, S.A. DE C.V.**

**INGRESOS ACUMULABLES 1998**

Ventas Totales \$ 6,031,750

**Menos:**

Devoluciones, rebajas -

---

Ingresos propios de la actividad 6,031,750

**Más:**

Otros ingresos -

Ganancia Inflacionaria 73,682

Interés Acumulable 1,216

---

**Ingresos Acumulables 6,106,648**

**INVESTIGA, S.A. DE C.V.**

**DEDUCCIONES AUTORIZADAS 1998**

**Costo por Proyecto** **4,229,651**

Reclutamiento	330,000
Capacitación	422,000
Encuestas	225,000
Transporte local	832,000
Entrevistas	135,000
Material de Prueba	315,000
Renta de Equipo de Vi	195,000
Renta de Automóvil	537,200
Copiado	463,250
Captura	630,000
Presentación	145,201

**Gastos Generales** **1,433,814**

Sueldos y Salarios	330,000
Vacaciones	12,000
Prima Vacacional	5,600
Comisiones	30,000
IMSS	55,000
INFONAVIT	41,000
SAR	42,000
2 % NOMINAS	13,000
Gasolina	97,800
Mtto. Eqpo. De Transp	68,000
Mtto. Local	50,000
Papelería	75,000
Cuotas y Suscripcione	63,000
Arts. De Limpieza	28,000
Capacitación	75,000

Teléfono	40,000
Energía Eléctrica	26,000
Impuestos Y Derechos	35,000
Fletes	48,000
Renta	125,000
Depreciación	23,701
Honorarios	100,000
Varios	50,713

**MAS:**

<b>Deducción de Inversiones Act.</b>	<b>25,569</b>
<b>Pérdida Inflacionaria</b>	<b>86,960</b>
<b>Interés Deducible</b>	<b>-</b>

**MENOS:**

<b>Depreciación Contable</b>	<b>23,701</b>
------------------------------	---------------

---

<b>Deducciones Autorizadas</b>	<b>5,752,293</b>
--------------------------------	------------------

**INVESTIGA, S.A. DE C.V.**  
**CALCULO DEL AJUSTE DE ISR 1998**

**INGRESOS ACUMULABLES** **\$ 6,106,648**

VENTAS NETAS	6,031,750
GANANCIA INFLACIONARIA	73,682
INTERES ACUMULABLE	1,216

**MENOS:**

**DEDUCCIONES AUTORIZADAS** **5,752,293**

COSTO POR PROYECTO	4,229,651
GASTOS GENERALES	1,410,113
PERDIDA INFLACIONARIA	86,960
DEDUCCION ACTUALIZADA	25,569

---

**UTILIDAD FISCAL** **354,355**

**TASA** **34%**

---

**ISR DETERMINADO** **120,481**

**MENOS:**

**PAGOS PROVISIONALES** **96,556**

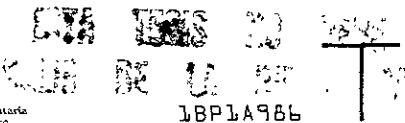
1ER. TRIMESTRE	49,024
2DO. TRIMESTRE	44,397
3ER. TRIMESTRE	3,135

---

**AJUSTE ISR 1998** **\$ 23,925**

---

---



18P1A986

226

1 B

PAGOS PROVISIONALES, PRIMERA PARCIALIDAD Y RETENCIONES DE IMPUESTOS FEDERALES. ACTIVIDADES EMPRESARIALES

ADHIERA ETIQUETA CON CÓDIGO DE BARRAS

INV960905-8RA

A L R

PERIODO QUE SE PAGA  
MES AÑO MES AÑO  
07 98 09 98

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

ANTES DE INICIAR EL LLENADO LEA LAS INSTRUCCIONES

O PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) O DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

INVESTIGA, S.A. DE C.V.

ANOTE LA LETRA CORRESPONDIENTE		DECLARACION	IV	NUMERO DE COMPLEMENTARIA	PRESENTA DISPOSITIVO MAGNETICO	*
IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R.)	001	42,454		RETENCIONES POR PAGOS AL EXTRANJERO	031	
AJUSTE I S R	130	23,925		A. TOTAL DE IMPUESTOS	9701	100,979
IMPUESTO AL ACTIVO (I.A.)	544	0		B. PARTE ACTUALIZADA	637	
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (I.V.A.)	455	29,000		C. RECARGOS	362	
CERVEZA	248			D. MONTO DE LA PRIMERA PARCIALIDAD	073	
BEBIDAS REFRESCANTES	288			E. TOTAL DE CONTRIBUCIONES (A+B+C) ó D	9702	
BEBIDAS ALCOHÓLICAS HASTA 13 5º G L	306			F. CREDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO	896	
BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE MAS DE 13 5º G L HASTA 20º G L	307			G. A CARGO	9703	100,979
BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE MAS DE 20º G L HASTA 55º G L	308			SALDO (E-F)		
BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE MAS DE 55º G L	324			H. A FAVOR	9704	
ALCOHOL	081			I S R	720	
CIGARROS	272			CANTIDAD I V A	818	
CIGARRILLOS POPULARES SIN FILTRO Y OTROS TABACOS LABRADOS	277			A I E P S	768	
IMPUESTO AL ACTIVO (I.A.)	545			COMPENSAR I A	882	
ACTIVIDAD EMPRESARIAL	015			CREDITO AL SALARIO PENDIENTE DE APLICAR	944	
AJUSTE	023			J. DIFERENCIA A CARGO DESPUES DE LA COMPENSACION (G-I)	9705	
PENORARIOS	027			IMPUESTO EN LA DECLARACION QUE RECTIFICA	K. A CARGO	9706
ARRENDAMIENTO DE MUEBLES (USO O GOCE)	010			L. A FAVOR	9707	
OTROS CONCEPTOS	021			DIA MES AÑO		
PAGOS ART 10-A Y 21	131			M. A CARGO	9708	100,979
RETENCIONES POR SALARIOS	026	2,500		TOTAL		
OTRAS RETENCIONES I S R	051	3,100		N. A FAVOR	9709	
				O. CREDITO DIESEL	897	
				P. OTROS ESTIMULOS	942	
				Q. CANTIDAD A PAGAR (M-O-P)	700	100,979

MEDIO DE TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE FONDOS

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

COER760209K72

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA DECLARACION SON VERDADEROS

APELLIDO PATERNO

CONTRERAS

APELLIDO MATERNO

ESTRADA

NOMBRE(S)

ROSA

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ACTIVIDADES EMPRESARIALES)

PAGO PROVISIONAL

PAGOS NOMINALES CORRESPONDIENTES AL PERIODO	1950	650,000	PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS DEL EJERCICIO	1958	
COEFICIENTE DE UTILIDAD APLICADO EN EL PERIODO	1952	1921	EJERCICIO AL QUE CORRESPONDE EL COEFICIENTE DE UTILIDAD	1959	1997
PAGOS Y RENDIMIENTOS PERCIBIDOS EN EL PERIODO	1953		INGRESOS ACUMULABLES DEL PERIODO	1960	6,106,648
DEDUCCIONES AUTORIZADAS EN EL PERIODO (DEPRECIACIONES)	1954		DEDUCCIONES AUTORIZADAS DEL PERIODO	1961	5,752,293
PAGO FISCAL DEL PERIODO	1955	124,864	PERDIDAS FISCALES APLICADAS EN EL PERIODO (ACTUALIZADAS)	1962	
PAGO CAUSADO	1956	42,454	AJUSTE CONFORME ARTS 7-F Y 132-A DEL RLISR (ESTIMADO)	1963	
PAGO SOBRE ADICIONES (DEDUCIBLES)	1957		PAGOS PROVISIONALES DEL PERIODO CORRESPONDIENTES AL PERIODO DEL AJUSTE	1964	96,556

IMPUESTO AL ACTIVO (DATOS DEL PERIODO)

MONTA PROVISIONAL DEL PERIODO	2910		MONTO ACREDITADO DE LA DIFERENCIA DE I.S.R. MENOS PAGA DE LOS TRES EJERCICIOS INMEDIATOS ANTERIORES, A QUE SE REFIERE EL ART 9 DE LA LEY DEL I.A.	2912	
MONTA ACREDITADA	2911				

COMPARATIVO DE I.S.R. (ARTICULOS 7-A Y 7-B DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO)

PERIODO DESDE EL INICIO DEL PERIODO HASTA EL ULTIMO DIA DEL MES QUE SE REFIERE EL PAGO	1900		PERIODO CAUSADO DESDE EL INICIO DEL PERIODO HASTA EL ULTIMO DIA DEL MES A QUE SE REFIERE EL PAGO	2900	
--	------	--	--	------	--

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE CONTRIBUYENTE

TIPO DE CONTRIBUYENTE	3930 ALTEX	3932 PITEX	3934 MAQUILADORA	3936 ECEX
REGISTRO	3931	3933	3935	3937

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

POR CONCEPTO DE	HONORARIOS (PERSONAS FISICAS)	ARRENDAMIENTO (PERSONAS FISICAS)
A LA TASA DEL 15 %	3602	3652
A LA TASA DEL %	3603	3653
EXPORTACION	3604	
A LA TASA DEL 0 %	3605	3655
OTROS	3605	
IMPUESTO DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES	3606	3656
IMPUESTO DE ACTIVIDADES COMERCIALES	3607	3657
IMPUESTO DE LOS ACTOS O OPERACIONES	3608	3658

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

POR CONCEPTO DE		ACTIVIDADES EMPRESARIALES(1)	IMPORTACION DE BIENES INTANGIBLES Y SERVICIOS(1)
ACTIVIDADES	A LA TASA DEL 15 %	3502 650,000	3702
	A LA TASA DEL	3503	3703
	EXPORTACIÓN	3504	
	A LA TASA DEL 0 %		
	OTROS	3505	3705
	SUMA DE ACTIVIDADES GRAVADAS	3506 650,000	3706
	VALOR DE ACTIVIDADES EXENTAS	3507	3707
	VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES (3506+3507) O (3706+3706)	3508	3708

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

CONCEPTO	VALOR TOTAL DE LCS ACTOS O ACTIVIDADES	IMPUESTO
A LA TASA DEL 15% (2)	3902 650,000	3912 97,500
A LA TASA DEL 10% (3)	3903	3913
EXPORTACIÓN (4)	3904	
A LA TASA DEL 0%		
OTROS (5)	3905	
SUMA DE ACTIVIDADES GRAVADAS	3906 650,000	
VALOR DE ACTIVIDADES EXENTAS (6)	3907	
TOTAL (3906+3907)	3908 650,000	
TOTAL IMPUESTO CAUSADO (3912+3913)		3914 97,500
a) TRASLADADO AL CONTRIBUYENTE	3910 456,667	3915 68,500
b) PAGADO EN LA IMPORTACION DE BIENES Y SERVICIOS	3911	3916
c) IVA PENDIENTE DE ACREDITAR DE PERIODOS ANTERIORES		3917
TOTAL IVA ACREDITABLE (3915+3916+3917)		3918 68,500
SALDO A CARGO (3914-3918 CUANDO 3914 ES MAYOR)		3919 29,000
SALDO A FAVOR (3918-3914 CUANDO 3918 ES MAYOR)		3920

DETERMINACIÓN DE LA PROPORCIÓN DE I.V.A. ACREDITABLE

A. SUMA DE ACTIVIDADES GRAVADAS (RENGLÓN 3906)	3921 650,000	D. IVA NO IDENTIFICADO TRASLADADO AL CONTRIBUYENTE	3924
B. TOTAL DE ACTOS O ACTIVIDADES (RENGLÓN 3908)	3922 650,000	E. TOTAL IVA ACREDITABLE (C POR D)	3925 29,000
C. PROPORCIÓN (A ENTRE B)	3923 1		

PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL RÉGIMEN GENERAL Y PERSONAS MORALES EN GENERAL  
 (3602+3652 PAG 2)+(3502+3702 PAG 3)  
 (3603+3653 PAG 2)+(3503+3703 PAG 3)  
 (3604 PAG 2)+(3504 PAG 3)

(5)(3605+3655 PAG 2)+(3505+3705 PAG 3)  
 (6)(3607+3657 PAG 2)+(3507+3707 PAG 3)



IMPORTE DE LOS COMPROBANTES QUE REUNEN REQUISITOS FISCALES

COMPROBANTES QUE AMPARAN INGRESOS Y/O OTROS O ACTIVIDADES		9901	COMPROBANTES QUE AMPARAN DEDUCCIONES Y/O ACREDITAMIENTOS		9902
I E P S TRASLADADO DEL PERIODO		4914	E I E P S POR DIESEL ACREDITABLE DEL PERIODO		4901
I E P.S. ACREDITABLE DEL PERIODO		4910	F I E P S POR DIESEL PENDIENTE DE ACREDITAR		4902
I E P.S. PENDIENTE DE ACREDITAR		4917	G TOTAL I E P S POR DIESEL ACREDITABLE EN EL PERIODO (E + F)		4903
I E P S SALDO A FAVOR A-(B+C)		4920	H COMPRAS EFECTUADAS QUE CAUSAN I E P S		4904
			I VENTAS DE BIENES GRAVADOS CON I E P S		4905

INSTRUCCIONES

- Esta declaración será llenada a máquina
- En caso de presentar declaración complementaria, anotará el número progresivo que le corresponda. Ejemplo 01, 02, 03, etc.
- Esta forma deberá presentarse en un banco autorizado. En caso de que el saldo sea a cargo deberá cubrirse en efectivo o cheque. Tratándose de pago electrónico, deberá anotarse el número de operación que le fue proporcionado al momento de realizar su transferencia.
- El contribuyente deberá adherir la etiqueta con "código de barras"
- En caso de presentar declaración complementaria, se anotará la información completa que contiene la forma fiscal. Asimismo utilizará el recuadro "IMPUESTO EN LA DECLARACIÓN QUE RECTIFICA", el renglón 9706 "A CARGO" se utilizará para anotar el impuesto que pagó en dicha declaración y el renglón 9707 "A FAVOR", únicamente se utilizará cuando se haya declarado saldo a favor en la declaración que rectifica.
- No se declararán en esta forma, dos o más periodos.
- Para efectuar su pago en pesos, el monto se redondeará para que las cantidades de 1 a 50 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediata anterior y las cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediata superior.  
EJEMPLO: 1) 150.50 = 150      2) 150.51 = 151
- 544 y 545 PAGO PROVISIONAL I.A. Deberá anotarse la cantidad que resulte después de acreditar el pago provisional del I.S.R. En caso de que éste sea igual o superior al pago provisional determinado, deberá anotarse cero.
- Si es persona moral y opta por efectuar sus pagos provisionales del impuesto al activo, conforme al artículo 7-A de la Ley, no tomará en cuenta las instrucciones contenidas en el numeral 8, debiendo utilizar únicamente el renglón Impuesto al Activo (I.A.) (544) ó Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.) (001), según el que sea mayor. Tratándose del ajuste, si opta por ajustar el artículo 7-B de la Ley del I.A., utilizará el renglón Impuesto al Activo (I.A.) (544) ó Impuesto I.S.R. (130) según el que sea mayor.
- 455 PAGO PROVISIONAL I.V.A. Deberá anotarse el resultado de restar al impuesto trasladado del periodo el impuesto acreditable correspondiente, en caso de que éste último sea igual o mayor que el primero, deberá anotarse cero.
- 026 RETENCIONES POR SALARIOS. Se anotará el monto del I.S.R. retenido por el empleador por concepto de pagos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado. Las retenciones al personal que percibe ingresos asimilados a salarios, se anotarán en el renglón "Otras retenciones I.S.R. (061)".
- 637 PARTE ACTUALIZADA DE IMPUESTOS. Se anotará la diferencia entre sus impuestos y los mismos ya actualizados de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.
- 073 MONTO DE LA PRIMERA PARCIALIDAD. Si se presentó aviso o solicitó pago en parcialidades, únicamente realizará en esta forma el pago de la primera parcialidad, y para el pago de las subsecuentes deberá acudir a la Administración Local de Recaudación que le corresponda a efecto de que se le entregue la forma fiscal vigente de pago para que efectúe de la segunda parcialidad en adelante.
- 896 CRÉDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO. Deberá anotarse el monto total de crédito al salario efectivamente pagado a los trabajadores que se disminuye de las contribuciones a su cargo.
- 9704 SALDO A FAVOR. Deberá anotarse la cantidad que resulte de disminuir el crédito al salario al total de contribuciones, cuando el primero sea mayor, el remanente se podrá compensar en declaraciones posteriores.
- 818 CANTIDAD A COMPENSAR I.V.A. Deberá anotarse el saldo a favor del I.V.A. que se compense contra el I.S.R. e I.A., conforme a las reglas emitidas por la SHCP.
- 944 CRÉDITO AL SALARIO PENDIENTE DE APLICAR. Deberá anotarse el importe de crédito al salario que no se aplica en periodos anteriores.
- 897 CRÉDITO DIESEL. Es para acreditamiento de I.E.P.S. por concepto de diesel industrial, marino o automotriz (agropecuario y silvícola).
- 942 OTROS ESTÍMULOS. Se anotarán los beneficios que en su caso se tengan, derivados de disposiciones fiscales o decretos como 30% de las cuotas pagadas por la utilización de carreteras, el 20% del salario mínimo por empleo adicional, entre otros.
- IMPUESTOS SOBRE APORTACIONES DEDUCIBLES. En el renglón 1957 de la página 2, se deberá anotar el impuesto al que se refieren los artículos 27 fracción III y 28 fracción IV de la LISR.
- En la página 2 renglones 1958 y 1964 referentes a Pagos provisionales de I.S.R. se deberán incluir las retenciones que efectúan las entidades financieras sobre intereses a favor del contribuyente.
- Los datos que deben anotarse en la página 2 del formulario relativos a los recuadros 1 "I.S.R. (Actividades Empresariales)-Pago Provisional", 2 "Ajuste" y 3 "Impuesto al Activo (Datos del Periodo)", corresponden al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes a que se refiere el pago. Excepto el renglón 1952 en el que se anotará el coeficiente de utilidad aplicado en el periodo a que se refiere el pago.
- I.V.A. ACREDITABLE TRASLADADO AL CONTRIBUYENTE. En el renglón 3910 de la página 3 se incluirá el I.V.A. trasladado al contribuyente, identificado con actividades gravadas más la proporción del I.V.A. no identificado, determinado en el renglón 3925.
- DETERMINACION DE LA PROPORCIÓN DE I.V.A. ACREDITABLE (Pág 3 campo 3). En este recuadro se determina el I.V.A. acreditable correspondiente a gastos e inversiones no identificables con las actividades gravadas y se aplica en el caso de que el contribuyente este obligado al pago del I.V.A. solo por una parte de sus actividades.

CLAVES ALR

A.R.R. Centro	A.R.R. Metropolitana	A.R.R. Golfo Pacífico	A.R.R. Noreste	A.R.R. Noroeste	A.R.R. Norte Centro	A.R.R. Occidente	A.R.R. Sur
ALR s/de	ALR s/de	ALR s/de	ALR s/de	ALR s/de	ALR s/de	ALR s/de	ALR s/de
01 Celaya	11 Norte del D.F.	27 Acapulco	36 Monterrey	42 Mexicali	52 Saltillo	61 Aguascalientes	72 Campeche
07 Tlaxiaco	12 Centro del D.F.	30 Iguala	31 Cd. Guadalupe	41 Tijuana	57 Piedras	62 Colima	76 Tuxtla
02 Leon	13 Sur del D.F.	28 Cuernavaca	35 San Pedro	47 Ensenada	Negras	63 Guadalajara	Gutiérrez
04 Querétaro	14 Oriente del D.F.	21 Puebla	Garza García	43 La Paz	51 Torreón	66 Guadalajara Sur	78 Tapachula
05 Pachuca	15 Naucalpan	22 Tlaxcala	32 Reynosa	44 Culiacán	53 Cd. Juárez	67 Oaxaca	71 Oaxaca
03 Morelia	16 Toluca	26 Coahuila	39 Cd. Victoria	48 Los Mochis	54 Chihuahua	67 Zapopan	73 Cancun
08 Uruapan		24 Jalapa	38 Matamoros	49 Mazatlán	55 Durango	65 Cd. Guzman	77 Chetumal
06 San Luis Potosí		25 Veracruz	37 Nuevo Laredo	45 Cd. Oregón	56 Zacatecas	68 Puerto Vallarta	74 Villahermosa
		29 Cordoba	33 Tampico	46 Hermosillo		64 Tepic	75 Mérida
			34 Tuxpan	50 Nogales			

## CONCLUSIONES

Al realizar el presente trabajo, concluyo que es muy importante determinar los cálculos correctamente conforme lo marcan las leyes fiscales, ya que el ajuste es un cierre parcial del ejercicio, y el no realizarlo adecuadamente puede ocasionar sanciones de tipo económico , esto en el caso de que el saldo resultare a cargo, o bien si el saldo resultare a favor, no se podría compensar el importe real contra los pagos provisionales posteriores.

## BIBLIOGRAFIA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

México, 1998

Editorial Porrúa

Agenda Fiscal Correlacionada 1998 y 1999

Editorial ISEF

Revista Nuevo Consultorio Fiscal

Editorial FCA UNAM

Información Dinámica de Consulta

Suplemento Contabilidad Fiscal

Grupo Editorial Expansión

Pagos provisionales del ISR y el IA

C.P. Jaime Domínguez Orozco

Editorial ISEF